



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00059-2018-Q/TC
PASCO
DAVID PEDRO ÑAUPARI FILIO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por don David Pedro Ñaupari Filio contra la Resolución 44, de fecha 11 de abril de 2018, emitida por la Sala Mixta - Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco en el Expediente 00309-2011-0-2901-JR-CI-02, correspondiente al proceso de amparo promovido por el quejoso contra la Oficina de Normalización Previsional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, señala que contra la resolución de segundo instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede el recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, esta Sala del Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. A mayor ahondamiento, el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, establece que es requisito para la admisibilidad del recurso de queja anexar copias certificadas por abogado de la resolución recurrida, del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00059-2018-Q/TC

PASCO

DAVID PEDRO ÑAUPARI FILIO

recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del recurso y de las respectivas cédulas de notificación.

5. En el presente caso, se advierte que el recurrente no ha cumplido con anexar copias certificadas por abogado de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del recurso y de las respectivas cédulas de notificación, conforme lo establece el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por tanto, debe requerírsele la subsanación de tal omisión a efectos de continuar con la tramitación del presente recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja, por lo que ordena al recurrente subsanar la omisión advertida dentro del plazo de cinco días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL